

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2012

**APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-59/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada C., el dieciséis de febrero de dos mil doce, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario de dicho Consejo General, de tramitar y de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011, relativo a la queja presentada en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, así como de otros funcionarios públicos del ámbito federal.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Proceso para la elección de Gobernador en el Estado de México. El dos de enero de dos mil once dio inicio el proceso para la elección de Gobernador en el Estado de México, comenzando la etapa de campañas el dieciséis de mayo siguiente.

II. Presentación de queja. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Federal Electoral, escrito de queja en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, así como de otros funcionario públicos federales, por conductas que a su juicio son violatorias de la Constitución y de la normativa electoral federal, relacionadas con la transmisión de publicidad gubernamental en Radio y Televisión, formándose el expediente de queja SCG/PE/PRI/CG/047/2011.

III. Recurso de apelación. El quince de febrero de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio recibido el veinte de febrero de dos mil doce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentos que consideró pertinentes.

II. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-59/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y admitió el recurso de apelación.

IV. Actuación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio fechado el trece de marzo de dos mil doce, el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del acuerdo dictado el doce de los corrientes, en el que se ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador a diversos funcionarios,

concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión, y se señalaron las doce horas del dieciocho de marzo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez concluida su sustanciación, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político, a fin de impugnar omisiones atribuidas al Consejo General Instituto Federal Electoral y al Secretario de ese órgano, respecto de la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/047/2011.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante del partido político apelante, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, al igual que se narran hechos y se expresan los agravios que se estiman ocasionados en perjuicio del recurrente.

II. Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que por lo que el apelante reclama omisiones, las cuales, al ser de tracto sucesivo, provocan que el plazo para la presentación del recurso tenga vigencia permanente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

III. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el

¹ Aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>

artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el apelante es un partido político nacional y el recurso fue promovido por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada C., cuya calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para combatir las omisiones reclamadas.

Lo expuesto tiene sustento en que, conforme con lo previsto en los artículos 367, párrafo 1; 369, y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades competentes para tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, son la Secretaría del Consejo General y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

De otra parte, el artículo 40, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la procedencia del recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o

agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el caso, es claro que el **Secretario del Consejo General** del Instituto Federal Electoral actúa en el procedimiento especial sancionador con ese carácter y no con el de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por ende, sus actos no pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión regulado en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual está previsto para combatir actos del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados, ambos del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al no existir otro recurso o medio de impugnación que el partido recurrente deba agotar previamente al presente recurso de apelación mediante el cual combate omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Secretario Ejecutivo de ese órgano autónomo, **en su carácter de Secretario del Consejo General**, el requisito de definitividad está satisfecho.

V. Interés jurídico. Se considera satisfecho este requisito, porque el apelante es un partido político nacional, con derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales, en términos del artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; de tal suerte que, si las omisiones reclamadas están relacionadas con la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en el que denunció conductas que a su juicio son violatorias de la Constitución y de la normativa electoral federal, por la transmisión de publicidad gubernamental en radio y televisión, es inconcuso que dicho partido político tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Omisión impugnada. Aduce el actor que, desde la presentación de su escrito de queja, a la fecha de presentación de su escrito de apelación, han transcurrido más de doscientos diez días, sin que en ese lapso la responsable haya dado a la queja que formuló el trámite que corresponde conforme a la ley y sin que haya dictado resolución de fondo, dentro del plazo legal.

CUARTO. Agravio. El agravio único formulado por el partido apelante es el al tenor siguiente:

FUENTE DEL AGRAVIO. La omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de dar el trámite legal que corresponde al procedimiento especial sancionador incoado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011, lo cual ha derivado en la omisión, por parte del Consejo General de dicho instituto, de resolver el citado procedimiento.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Los preceptos jurídicos violados son los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafos 6 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su ilegal inobservancia.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La finalidad del procedimiento especial sancionador radica en la investigación y, en su caso, determinación pronta y expedita respecto de la responsabilidad de los sujetos electorales, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad electoral antes citada.

Es el caso que en el asunto que se reclama, **el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ha omitido cumplir a cabalidad lo previsto en la normativa electoral aplicable, puesto que ha sido omiso en emplazar a las partes en el procedimiento especial sancionador, además de que no ha fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; actos necesarios para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento,** además de garantizar el derecho de audiencia a los sujetos denunciados y, en su momento, se emita la resolución correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Derivado de la conducta omisiva del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de dicho instituto tampoco ha resuelto el procedimiento especial sancionador, conducta omisiva que en este medio impugnativo se reclama, y que cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que, en el caso, han transcurrido más de 210 días desde la fecha en que se presentó la referida queja, no obstante que de manera reiterada esa Sala Superior ha sostenido el criterio que el plazo máximo para resolver un procedimiento especial sancionador es de seis días (SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-13/2009, SUP-RAP-175/2009, SUP-RAP-30/2011 y SUP-RAP-136/2011).

QUINTO. Estudio de fondo.

En lo atinente a la omisión reclamada, la autoridad responsable aduce:

*Respecto a lo manifestado por el recurrente en el punto 4 de este apartado, cabe señalar que no es cierto que esta autoridad responsable haya sido omisa en tramitar y resolver el fondo de la queja que nos ocupa, en virtud de que a la fecha **se encuentra llevando a cabo diversas actuaciones con el propósito de integrar debidamente el citado expediente,** por tanto resulta infundado lo alegado por el actor respecto a que se violan sus derechos [...]*

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad responsable ha llevado a cabo actuaciones y diligencias encaminadas a tramitar y dar cauce al procedimiento especial sancionador, las cuales serán detalladas en consideraciones subsecuentes, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad administrativa electoral ha incumplido los principios rectores del procedimiento especial sancionador, de prontitud y expeditéz, los cuales dependen de que la tramitación, integración del expediente, sustanciación y resolución se cumplan de manera ágil y efectiva.

Como lo precisó esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-30/2011 y SUP-RAP-136/2011, los plazos que deben regir en la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador en materia electoral son los que se muestran a continuación:

Procedimiento especial sancionador	
Etapa	Plazo
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	Inmediatamente
Desechamiento	No establece plazo. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas
Admisión	No se precisa plazo
Medidas cautelares	Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
Emplazamiento y contestación	Cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
Investigación	La investigación se hace con las constancias de autos y el

Procedimiento especial sancionador	
Etapa	Plazo
	contenido de la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para allegarse de mayores elementos
Audiencia de pruebas y alegatos	Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte.
Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente	Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia
Remisión al Consejo General	No se establece plazo
Sesión del Consejo General de resolución	Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución
Plazo para dictar resolución	En la sesión convocada, el Consejo General debe resolver. Cinco o seis días aproximadamente.
Plazo total para tramitar y resolver	Quince días aproximadamente

El contenido del cuadro inserto permite afirmar, que en el procedimiento sancionador especial, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema, por la brevedad de sus plazos y por el objeto que persigue ese tipo de procedimientos, que si bien tienen por finalidad la imposición de sanciones, su naturaleza es más de carácter preventivo, por la posibilidad de implementar medidas precautorias.

A efecto de reforzar lo anterior, es pertinente analizar también la normativa que rige el trámite y resolución de ese tipo de procedimiento, misma que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

[...]

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;
- o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

Artículo 67

De la admisión y el emplazamiento

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en

los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, debiendo justificar la necesidad y oportunidad de las mismas, privilegiando la expeditéz del procedimiento.

En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 69

Del proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política, electoral o gubernamental en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

- a.** El procedimiento especial sancionador inicia, a petición de parte o de oficio, con la recepción de la denuncia.
- b.** El trámite del procedimiento especial sancionador es facultad del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- c.** Para determinar si admite o desecha la denuncia, el Secretario debe examinar los elementos de prueba aportados, así como aquellos que haya considerado oportuno recabar.
- d.** Si considera que se debe desechar la denuncia, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, la cual deberá ser confirmada por escrito.
- e.** Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- f.** Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá elaborar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un proyecto de resolución y lo presentará ante el Consejero presidente, quien deberá convocar a sesión del Consejo General, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto, para conocer y resolver el procedimiento.

Añadido a lo anterior, respecto del cúmulo de facultades que tiene el Secretario del Consejo General para tramitar el procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior ha establecido que en materia administrativa electoral no sólo tiene

la de poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar la indagatoria y a conducir el procedimiento de manera adecuada, sustanciando el mismo, de tal suerte que el Consejo General cuente oportunamente con los elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Paralelamente, el Secretario del Consejo General debe procurar los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de dictar, en su caso, las medidas precautorias para hacer cesar la conducta considerada atentatoria de valores protegidos por la normativa electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que algunos de los plazos regulados en la normativa electoral no cumplen el principio de legalidad, pero dicha inconsistencia ha sido subsanada paulatinamente, mediante el pronunciamiento expreso de esta autoridad jurisdiccional, en los precedentes necesarios para permitir que la autoridad administrativa substancie el procedimiento adecuadamente, desplegando para ello todo el cúmulo de facultades que le otorga la normativa electoral.

Así, se han generado criterios jurisprudenciales a partir de los cuales es posible sostener lo siguiente:

- En el procedimiento administrativo sancionador, en general, deben privar los criterios de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en el despliegue de funciones y facultades de la autoridad administrativa electoral.

• Si bien en el procedimiento especial sancionador rige el principio dispositivo relacionado con la exhibición de las pruebas relacionadas con los hechos objeto de denuncia, la autoridad administrativa electoral está en aptitud de ordenar el desahogo de pruebas que estime necesarias para resolver, con la condición de que la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo expuesto se constata en el texto de la tesis aislada número XX/2011 y de la jurisprudencia número 62/2002, que a la letra dicen:

Tesis XX/2011

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.³

Actuaciones de la autoridad responsable.

Dentro del marco jurídico y jurisprudencial señalado, es posible analizar la actuación desplegada por las autoridades

³ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, TEPJF. páginas 464 y 465

responsables en el procedimiento especial sancionador de origen.

Las constancias de autos permiten advertir la cronología de los diversos actos procesales de relevancia que han tenido lugar en el procedimiento mencionado:

●**24 de junio de 2011.** El partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral **presentó** la **queja** que dio origen al procedimiento especial sancionador del que emana el acto impugnado.

●**24 de junio de 2011.** El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en que:

1. Ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011;

2. Admitió la queja y determinó, entre otras cosas, que la vía idónea es la del **procedimiento administrativo especial sancionador**;

3. Reservó lo relativo al **emplazamiento** a los presuntos responsables, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que, en uso de sus facultades consideró pertinente practicar;

4. **Requirió** al encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual se cumplió mediante oficio SCG/1799/2011 de veinticuatro de junio de dos mil once, para que realizara las siguientes diligencias:

[...]

SEXO.

...

esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **solicitar al Encargado del despacho la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: A) **Indique** si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día en que sea notificado del presente acuerdo la difusión de los promocionales materia de denuncia, reseñados en los Anexos 1, 2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja el impetrante, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el Estado de México, (que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral, en la etapa de campaña), es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, mismos que se adjuntan al presente proveído en cinco, discos compactos, B) De ser afirmativa la respuesta al, cuestionamiento anterior, **indique** las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que la han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, **debiendo proporcionar**, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; C) Asimismo, se solicita **realizar el contraste del monitoreo ofrecido en los cinco discos compactos** a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal -de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones

electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados; **con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión;** D) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase **generar la huella acústica** correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el Estado de México, (que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de **constatar la difusión de los promocionales denunciados**, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1,2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en cinco discos compactos; E) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase **requerirlos** para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales¹ denunciados; y F) **Remita** toda la documentación que estime pertinente; para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

●26 de junio de 2011. Mediante oficio DEPPP/STCRT/3951/2011, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral **dio respuesta** a lo solicitado por el Secretario del Consejo General en estos términos:

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo

SUP-RAP-59/2012

conocimiento de los mismos se generaron, las huellas acústicas de los materiales para que el Sistema Integral de Verificación y Monitorio (SIVeM) pudiera detectar las transmisiones de los mismos.

Las huellas acústicas generadas se relacionan en la siguiente tabla:

FOLIO	VERSIÓN
RA00614-11y RV00621-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL ROBO COMBUSTIBLE
RA00660-11 y RV00721-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA
RV00521-11	TESTIGO CAUTELAR PRESIDENCIA DÍA DEL MAESTRO
RA00597-11 y RV00620-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN
RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS
RA00590-11 y RV00520-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL COMUNICACIONES
RA00656-11 y RV00714-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA
RA00644-11 y RV00553-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
RA00615-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
RV00550-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
RA00613-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL TURISMO
RA00944-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL REPARTO UTILIDADES
RA00978-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR CJF FUNCIONES MEDIATAS
RA00979-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR CNDH DERECHOS DE LOS NIÑOS
RA00980-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
RA00981-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR CNDH MUJERES
RA00982-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR CONAGUACHIAPAS
RA00983-11.mp3	SALUD NIÑO CÁNCER SÉC SALUD-
RA00984-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR IFAI ASTERISCOS
RA00985-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INAP.MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PUBLICA
RA00986-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INEGI COMADRES
RA00987-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
RA00988-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INEGI ABUELOS
RA00989-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INFONAVITARQUITECTO
RA00990-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INFONAVIT NOVIOS
RA00991-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INMUJERES DISCRIMINACIÓN
RA00992-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INMUJERES FAMILIA
RA00993-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
RA00994-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INMUJERES RIESGOS
RA00995-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SALUD SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD -GF
RA00996-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR ISSSTE OBESIDAD V2
RA00997-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR ISSSTE OBESIDAD
RA00998-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR ISSSTE TABAQUISMO
RA00999-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SS SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/CIE)

RA01000-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA ADIVINA
RA01001-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SCJN DERECHO A LA CONVIVENCIA
RA01002-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA AL AIRE
RA01003-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA AZTECA
RA01004-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SCJN FERIA DEL LIBRO JURÍDICO DE GUANAJUATO
RA01005-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA BOX
RA01006-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA SISTEMAS
RA01007-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SCJN PUEBLA
RA01008-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA TRAFICO
RA01009-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR PROFECO 11 DE MAYO
RA01010-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SCJN TESTIMONIO DIVORCIO
RA01011-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO
RA01012-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SCJN VILLAHERMOSA
RA01013-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SE DENUNCIA ALZA DE PRECIOS PROVINCIA
RA01014-11.mp3	TESTIGO-CAUTELAR SALUD, APÉNDICE TESTIMONIAL SEC SALUD
RA01015-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR PRESIDENCIA DÍA DEL MAESTRO
RA01016-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
RA01017-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR PRESIDENCIA EXTORSIÓN
RA01018-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR - VEDA
RA01019-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 8 DE MAYO
RA01020-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 15 DE MAYO
RA01021-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 22 DE MAYO
RA01022-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
RA01023-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEMAR DÍA DE LA MARINA
RA01024-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEMAR EL NIÑO Y LA MAR
RA01025-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEMARNATAGENDE DEL AGUA 2030
RA01026-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEMARNAT CAMPESINOS
RA01027-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEMARNAT REPORTE
RA01028-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SENADO LEY DERECHOS HUMANOS
RA01029-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SENADO TODAS LAS REGIONES
RA01030-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEP PRUEBA ENLACE 2011
RA01031-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SHCPPATROMONIO
RA01032-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SSP EXTORSIÓN MAYO - SSP
RV00745-11.mp4	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD V2

●27 de junio de 2011. Mediante oficio DEPPP/STCRT/3958/2011 en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3951/2011, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral **informó** acerca de los **monitoreos**

practicados los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio, mediante el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, cuyos resultados se reproducen a continuación:

FOLIO	VERSIÓN
RA00597-11.mp3	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN
RA00614-11.mp3	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL ROBO COMBUSTIBLE
RA00655-11.mp3	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS
RA00656-11.mp3	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA
RA00660-11.mp3	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA
RA00979-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR CNDH DERECHOS DE LOS NIÑOS
RA00980-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
RA00981-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR CNDH MUJERES
RA00986-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INEGI COMADRES
RA00991-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INMUJERES DISCRIMINACIÓN
RA00992-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR INMUJERES FAMILIA
RA00998-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR ISSSTE TABAQUISMO
RA01000-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA ADIVINA
RA01002-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA AL AIRE
RA01003-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA AZTECA
RA01005-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA BOX
RA01007-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SCJN PUEBLA
RA01008-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR LOTERÍA TRAFICO
RA01011-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO
RA01016-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
RA01017-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR PRESIDENCIA EXTORSION
RA01025-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SEMARNAT AGENDE DEL AGUA (SIC) 2030
RA01028-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SENADO LEY DERECHOS HUMANOS
RA01031-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SHCP PATROMONIO (SIC)
RA01032-11.mp3	TESTIGO CAUTELAR SSP EXTORSIÓN MAYO-SSP

●27 de junio de 2011. El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

giró el oficio SCG/1806/2011, dirigido a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **a efecto de que resolviera sobre la petición de dictar medidas cautelares**, con base en los monitoreos llevados a cabo en atención al requerimiento SCG/1799/2011 antes mencionado y en el proyecto que sometió a la consideración de esa comisión.

●27 de junio de 2011. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, en la que **resolvió sobre las medidas cautelares** solicitadas por el partido quejoso, en el sentido que a continuación se reproduce:

PRIMERO.- Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados como "RA00984-11"; RA00985-11"; RA00987-11"; "RA00993-11"; "RA00996-11"; "RA00997-11"; "RA01026-11", "RA01027-11" y "RV 00550-11 Niño Cáncer TV"; en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*TERCERO.- Se instruye al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que a la brevedad **proporcione** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la **información adicional** correspondiente a las detecciones de los materiales objeto de la denuncia formulada por el Diputado Sebastian Lerdo de Tejada C, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el Considerando Quinto, del presente Acuerdo ".*

De tal suerte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral estimó que las medidas cautelares solicitadas no resultaban procedentes respecto de los promocionales

enunciados, resolución que fue notificada al partido quejoso el **veintinueve de junio** siguiente, mediante el oficio SCG/1810/2011.

●28 de junio de 2011. Mediante oficio SCG/1812/2011 suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese órgano electoral, le **notificó** lo resuelto por la Comisión de Quejas y denuncias el 27 de junio de dos mil doce, en lo atinente a **proporcionar** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la **información adicional** correspondiente a las detecciones de los materiales objeto de la denuncia formulada por Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

●28 de junio de 2011. El Secretario Ejecutivo **dictó acuerdo** en el que ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que remitiera nuevamente los testigos de grabación de los materiales identificados con las claves RA00991-11 (INMUJERES Y DISCRIMINACIÓN) y RA00992-11(INMUJERES FAMILIA) debido a que la parte relativa al audio parecía estar incompleta, lo cual fue **notificado** mediante oficio SCG/1819/2011 y cumplido por la autoridad requerida mediante oficio DEPP/STCRT/3970/2011 del mismo veintiocho de junio de dos mil once.

●29 de junio de 2011. La comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **resolvió sobre la petición de medidas cautelares** en la denuncia formulada por Sebastián Lerdo de Tejada, en el procedimiento sancionador electoral SCG/PE/PRI/CG/047/2011, **a partir de la información adicional** proporcionada por los monitoreos efectuados, proporcionada por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Dicha resolución concluyó con los siguientes puntos:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados como "**RA00979-11**" (CNDH DERECHOS DE LOS NIÑOS); "**RA00980-11**" (SALUD MAMA); "**RA00981-11**" (CNDH MUJERES); "**RA00998-11**" (ISSSTE TABAQUISMO); "**RA01000-11**" (LOTERIA ADIVINA); "**RA01002-11**" (LOTERIA AL AIRE); "**RA01003-11**" (LOTERIA AZTECA); "**RA01005-11**" (LOTERIA BOX); "**RA01007-11**" (SCJN PUEBLA) "**RA01008-11**" (LOTERIA TRAFICO); "**RA01016-11**" (SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO); "**RA00991-11**" (INMUJERES DISCRIMINACIÓN), y "**RA00992-11**" (INMUJERES FAMILIA), en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves "**RA00986-11**" (INEGI COMADRES); "**RA01011-11**" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); "**RA01017-11**" (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "**RA01025-11**" (SEMARNAT AGENDE (sic) DEL AGUA 2030); "**RA01028-11**" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); "**RA01031-11**" (SHCP PATROMONIO), y

"**RA01032-11**" (SSP EXTORSIÓN MAYO-SSP); en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República se abstengan de pautar, **de manera inmediata**, los promocionales identificados con las claves "**RA00986-11**" (INEGI COMADRES); "**RA01011-11**" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); "**RA01017-11**" (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "**RA01025-11**" (SEMARNAT AGENDE (sic) DEL AGUA 2030); "**RA01028-11**", (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); "**RA01031-11**" (SHCP PATROMONIO), y "**RA01032-11**" (SSP EXTORSIÓN MAYO-SSP), en los términos precisados en la parte final del considerando QUINTO.

CUARTO.- En apego a lo manifestado en el considerando QUINTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspenda la difusión de los spots identificados con las claves "**RA00986-11**" (INEGI COMADRES); "**RA01011-11**" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); "**RA01017-11**" (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "**RA01025-11**" (SEMARNAT AGENDE (sic) DEL AGUA 2030); "**RA01028-11**" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); "**RA01031-11**" (SHCP PATROMONIO) y "**RA01032-11**" (SSP EXTORSIÓN MAYO-SSP), objeto de este Acuerdo.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el considerando QUINTO de este proveído, se ordena la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots identificados con las claves "**RA00986-11**" (INEGI COMADRES); "**RA01011-11**" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); "**RA01017-11**" (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "**RA01025-11**" (SEMARNAT AGENDE (sic) DEL AGUA 2030); "**RA01028-11**" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); "**RA01031-11**" (SHCP PATROMONIO), y "**RA01032-11**" (SSP EXTORSIÓN MAYO-SSP), objeto de este Acuerdo.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas, respecto de los spots identificados con las claves "**RA00986-11**" (INEGI COMADRES); "**RA01011-11**" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); "**RA01017-11**" (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "**RA01025-11**" (SEMARNAT AGENDE (sic) DEL AGUA 2030); "**RA01028-11**" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); "**RA01031-11**" (SHCP PATROMONIO), y "**RA01032-11**" (SSP EXTORSIÓN MAYO-SSP).

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en el Estado de México (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.

OCTAVO.- Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente acuerdo, y hasta que el día siguiente de la jornada comicial correspondiente al Estado de México, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales aludidos en el punto resolutivo Segundo del presente Acuerdo.

NOVENO.- Notifíquese el presente acuerdo al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintinueve de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales

Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

[...]

En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **dictó acuerdo** ordenando la notificación de la citada resolución.

●30 de agosto de 2011. El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **dictó acuerdo** en el que:

a) Tuvo por rendidos los informes relacionados con el acatamiento de las medidas cautelares dictadas el veintinueve de junio de dos mil once;

b) Ordenó practicar cierta diligencia y asentarla en acta circunstanciada, en la que se hiciera constar el contenido de direcciones electrónicas o “links” que aparecen en los anexos 1, 2 y 3, del escrito de queja, así como en la tabla de Excel contenida en cinco discos compactos exhibidos por el denunciante, para lo cual **“dado el volumen y trabajo técnico que implica”** ordenó girar oficio (SCG/1943/2011) a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM) “A efecto de que coadyuve con esta autoridad en la verificación de los portales de internet aludidos”,
y

c) Ordenó requerir a diversos funcionarios públicos, para que informaran en relación con los hechos denunciados, a partir del cuestionario que les formuló.

●20 de octubre 2011. Mediante oficio DEPPP/STCRT/5438/2011 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión **informó** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la dificultad técnica para realizar el contraste del monitoreo ofrecido por el denunciante en cinco discos compactos, con el monitoreo que realizara esa dirección.

El oficio concluye con las siguientes manifestaciones:

“Como se ha manifestado a lo largo del presente oficio, llevar a cabo las compulsas solicitadas, además que no forman parte de las atribuciones de esta Dirección ejecutiva, su ejecución pone en riesgo la operación diaria de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados, ya que el monitorista desatendería sus actividades ordinarias para dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas mediante los requerimientos SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011. De lo anterior, se deduce que la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con los recursos técnicos para desahogar los requerimientos de mérito, sin poner en riesgo la verificación de los tiempos del Estado en radio y televisión a que está obligado.”

●16 de noviembre de 2011. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que:

1. Tuvo por desahogados diversos requerimientos relacionados con las medidas precautorias dictadas en el procedimiento especial sancionador y por rendido el informe del Director

SUP-RAP-59/2012

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión en respuesta a los requerimientos SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011;

2. Ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del mencionado instituto, datos relacionados con la notificación y el acatamiento de las medidas cautelares decretadas durante el procedimiento especial sancionador, lo cual fue notificado mediante oficio SCG/3459/2011.

●28 de noviembre de 2011. En respuesta al oficio SCG/3459/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión **informó** sobre el monitoreo efectuado para constatar el acatamiento o el desacato de las medidas cautelares dictadas.

●17 de enero de 2012. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que:

1. Tuvo por rendido el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión recaído al oficio SCG/3459/2011;

2. Tuvo por rendido el informe del Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, con los resultados de las diligencias requeridas mediante los oficios SCG/1943/2011 y ACG/1944/2011;

3. Respecto a dicho informe sostuvo: “Tomando en consideración que el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de esta institución remite, en disco óptico, información relacionada con la verificación de **ochenta y siete mil dieciséis ligas** de internet que fueron revisadas por esa unidad administrativa (correspondientes a los requerimientos planteados en los oficios SCG/1943/2011 y SCG/1944/2011- este último girando (sic) en el expediente SCG/PE/CG/048/2011-, y con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda, procédase a la revisión exhaustiva de los datos enviados, y una vez que se obtengan los resultados de los mismos, se determinará lo que en derecho corresponda respecto de las diligencias de investigación que pudieran practicarse para constatar los hechos materia de queja, acorde a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad a los cuales se refiere la jurisprudencia 62/2002...”.

●13 de febrero de 2012. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **dictó acuerdo** en el que ordenó **requerir a los representantes de setenta y nueve concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión, para que informaran** respecto de los hechos objeto de la denuncia, sobre la base de un cuestionario que les formuló en el mismo acuerdo.

●13 de marzo de 2012. El Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del acuerdo dictado el doce de los corrientes, en el que se ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador a

diversos funcionarios, concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión, y se señalaron las doce horas del dieciocho de marzo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Consideraciones respecto de lo actuado por las responsables.

De lo expuesto hasta este punto, esta Sala Superior observa que:

- Conforme con la jurisprudencia definida citada, los procedimientos administrativos sancionadores deben ser tramitados y resueltos sobre la base de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Conforme con tales criterios, si bien se han reconocido facultades a la autoridad administrativa electoral, para recabar pruebas en el procedimiento especial sancionador, ello debe ser en el entendido de que las pruebas sean necesarias para resolver, la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- En el caso, la actuación del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha concentrado más, en la preparación para el dictado de medidas cautelares, su notificación y el seguimiento de su cumplimiento.

●Las únicas determinaciones encaminadas a indagar sobre los hechos denunciados han sido aquellas en las que el secretario:

1. Requirió a diversos órganos del Instituto federal para que practicasen monitoreos y los contrastaran con el material ofrecido por el denunciante;

2. Ordenó hacer constar el contenido de las direcciones electrónicas o “links” que aparecen en el material proporcionado por el denunciante.

3. Requirió a diversos funcionarios públicos para que respondieran un cuestionario relacionado con los hechos objeto de la denuncia.

4. Ordenó la revisión exhaustiva de la información proporcionada por el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, constante de ochenta y siete mil dieciséis ligas de internet.

5. Requirió a representantes de setenta y nueve concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión, para que respondieran un cuestionario relacionado con los hechos objeto de la denuncia.

●En toda la secuencia de actuaciones, hay lapsos demasiado largos entre los acuerdos dictados, cuya extensión no se explica a partir de lo actuado.

Tal es el caso de los intervalos existentes entre:

a) La resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la petición de medidas cautelares el **veintinueve de junio** de dos mil once y el acuerdo dictado por el Secretario del Consejo General hasta el **treinta de agosto** del mismo año, en el que **ordenó** la revisión y el asentamiento en acta, de los “links” de internet mencionados, y

b) El mencionado acuerdo de **treinta de agosto** y el diverso acuerdo de **trece de febrero** de dos mil doce, mediante el que el secretario **requirió** a los representantes de concesionarios de concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión para que respondieran al cuestionario que les formuló respecto de los hechos mencionados.

● Desde la fecha de presentación de la queja, el veinticuatro de junio de dos mil once, hasta el once de marzo de dos mil doce, transcurrieron doscientos sesenta y un días, sin que el secretario responsable hubiera emplazado a persona física o jurídica alguna al procedimiento; sin que hubiera fijado día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que el auto de emplazamiento lo dictó hasta el doce de marzo, con lo cual, obviamente, después de un lapso tan prolongado tampoco ha formulado el proyecto de resolución correspondiente, lo que a su vez, ha generado la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de resolver la queja.

- Las autoridades responsables no acreditan razones de peso para justificar las omisiones señaladas, pues solamente indican, en su informe circunstanciado, que han dictado acuerdos y practicado diligencias que les permitirán estar en aptitud de desahogar debidamente el procedimiento.

Conclusiones.

Sobre la base de lo expuesto esta Sala Superior concluye que son en parte inoperantes y en otra fundados los agravios relativos a la omisión de dar el trámite que corresponde conforme a Derecho a la denuncia formulada por el apelante, que dio origen al procedimiento especial sancionador que se sigue en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011. La inoperancia estriba, en que a la fecha en que se resuelve, han sido dictadas diversos acuerdos y practicadas ciertas diligencias, se ha dictado el acuerdo de emplazamiento, y se fijó la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

La parte fundada de los agravios estriba en que, no hay justificación legal ni material, para que a la fecha en que se resuelve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no haya formulado el proyecto de resolución que deberá poner a consideración del Consejo General. Ello se debe, a que, como se señaló, no fue sino hasta el doce de marzo, que dictó el acuerdo de emplazamiento y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

También son fundados los agravios relativos a la omisión de dictar resolución en el procedimiento especial sancionador de origen, pues la omisión en la que incurrió el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no haber formulado proyecto de resolución a la fecha en que se resuelve, puesto que fue hasta el doce de marzo que dictó auto de emplazamiento para la audiencia que se celebrará el dieciocho de los corrientes, ha provocado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no haya resuelto la queja, lo cual no es imputable al denunciante sino a las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, ha lugar a ordenar a las autoridades señaladas como responsables, que subsanen las omisiones en las que han incurrido.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios del partido político apelante, se ordena, que **dentro de los plazos previstos en ley y respetando las formalidades atinentes a todo procedimiento:**

1. Al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración y agotamiento de la audiencia programada para el día dieciocho de marzo del año en curso**, formule el proyecto de resolución que corresponda, y lo presente al

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que convoque al Consejo General, **a sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del proyecto que elabore el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, para resolver lo que en Derecho corresponda, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011.

3. Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que **sesione y resuelva** lo que en Derecho corresponda en dicho procedimiento.

4. Respecto de todos los actos a los que han quedado obligadas, las autoridades vinculadas deberán informar a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento, remitiendo inmediatamente a su realización, las constancias atinentes que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado** el recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Sebastián Lerdo de

Tejada C., en contra de la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Presidente del Consejo General y al consejo General del Instituto Federal Electoral, que realicen los actos precisados en el considerando sexto de esta Ejecutoria, en los términos y plazos ahí señalados.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al partido político apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** con copia autorizada del fallo a las autoridades responsables y al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO